

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE DOLORES BARRIOS VILLALBA EN
CONTRA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO
CIVIL Y OTRO (IMPUGNACIÓN).**

*En el artículo 37 del decreto 2591 del 19 de noviembre del año 1991,
se prevé:*

*“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención,
los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la
amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.*

*Revisados el texto del libelo y sus anexos, se encuentra que la
inconformidad de la accionante se refiere a las acciones u omisiones cometidas
tanto por la Comisión Nacional del Servicio Civil, como por la Sede Regional de
Barranquilla del Servicio Nacional de Aprendizaje, dentro la Convocatoria 436 de
2017 del SENA, habida cuenta de que luego de que aprobó todas las etapas del
concurso y comenzó a integrar la lista de elegibles, en el puesto 2, para ocupar un
puesto en la dependencia: Regional Atlántico del Sena, municipio de Barranquilla,
como Profesional, grado 6, Opec No. 57096, las entidades no han accedido a
nombrarla en un cargo con similitud funcional, teniendo en cuenta lo previsto en la
ley 1960 de 2019.*

*Del recuento anterior, se puede concluir que la eventual conculcación
de los derechos fundamentales de la actora se presentaría en la ciudad de
Barranquilla, pues aparte de que es el lugar de residencia de aquella, fue la Sede
Regional de esa ciudad del Servicio Nacional de Aprendizaje la que, en principio,
se rehusó al nombramiento pretendido, al punto de que fue la que no solo contestó
la presente acción, sino que impugnó el fallo proferido dentro de la misma, de
modo que, de acuerdo con lo previsto en el precepto arriba transcrito, los
competentes para conocer estas diligencias eran, y son, los Juzgados del Circuito
de Barranquilla, por ser los demandados entidades del orden nacional.*

*En torno al punto, tiene sentado la Sala de Asuntos Penales para
Adolescentes de este mismo Tribunal:*

*“El amparo constitucional fue consagrado por el Constituyente de
1991 para la protección de los derechos fundamentales frente a su amenaza o
vulneración por parte de las autoridades o de los particulares en los casos
señalados en la ley; y si bien, una de sus características es la informalidad, ello no*

es óbice para que previo a adoptar cualquier determinación el funcionario judicial analice lo relacionado con la competencia, y si establece que carece de ella, acorde con las previsiones del Decreto 1983/17, deberá remitir el diligenciamiento inmediatamente a la autoridad respectiva para que se pronuncie de fondo, criterio que cobra mayor importancia si en cuenta se tiene el precedente constitucional cuando indica que si el juez de tutela carece de factor de competencia se genera una nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto.

“por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues, (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso (artículo 29 de la Carta) y aceptando que cualquier juez, so pretexto de la urgencia de su intervención, sin importar su competencia, defina casos como el actual, se permitiría la violación del mencionado derecho fundamental, tanto al demandante como al demandado”¹

“Luego, tratándose como se trata de la Regional Guajira del Sena, por estar allí ubicado el empleo al que se inscribió la accionante, aunado a que la quejosa, se reitera, tiene su domicilio en la ciudad de Riohacha, desde allí promueve la acción de tutela y, así mismo, en dicho municipio solicitó ser notificada de las decisiones, ninguna duda emerge en cuanto a que el Juzgado 2º Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Bogotá no podía conocer la solicitud de amparo propuesta por la actora, pues la regla a aplicar en materia de competencia es la prevista en el artículo 1º del Decreto 1983/17, misma que establece que conocerán de las acciones de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos; así, en este caso, la competencia para conocer, en primera instancia, radica en los juzgados penales del circuito de Riohacha - Guajira.

“Y si bien la Corte Constitucional en Auto 124/09 precisó que las reglas contenidas en el Decreto 1382/00 -modificado por el Decreto 1983/17- eran simplemente de reparto, y en manera alguna su desconocimiento genera la falta de competencia, también lo es que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en calidad de superior funcional de esta Corporación, en proveído de 2 de junio de 2009, reiterado en Auto 64660, MP. María del Rosario González Muñoz, 17 de enero de 2013, señaló:

“6. Sobre el tema relacionado con la competencia en asuntos de tutela, es importante precisar que la Corte Suprema de Justicia comparte la preocupación del Tribunal Constitucional expresada en auto 124 del 25 de marzo de 2009, en el sentido de que en algunos casos los ‘conflictos de competencia con base en el Decreto 1382 de 2000 ha generado que los peticionarios deban sufrir por varios meses (sic) las graves consecuencias de la presunta violación de sus derechos fundamentales mientras los distintos jueces discuten aspectos

¹ Corte Constitucional, Auto. No.304 A del 7 de noviembre de 2006

meramente procesales relacionados con las reglas de reparto; lo cual, además, es muestra de una gran insensibilidad constitucional'; sin embargo, ello no se opone a que "las autoridades judiciales y sus usuarios deban desconocer la citada reglamentación, toda vez que su inobservancia resta eficacia a la administración de justicia de cara a proteger los derechos fundamentales, pues no se puede olvidar que el Decreto 1382 de 2000 fue expedido por la necesidad cierta de 'racionalizar y desconcentrar el conocimiento'² de las demandas de tutela"³.

"De este modo, no es posible desconocer las razones y los argumentos tenidos en cuenta para la expedición del Decreto 1382/00 -modificado por el Decreto 1983/17-, que genera, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, efectos como el del sub iudice, amén que manda un mensaje equivocado a los usuarios de la acción de tutela porque los incentiva a promover demandas ante cualquier autoridad judicial, dando lugar a un caos judicial que en nada ayuda a la protección inmediata de los derechos fundamentales, ni al correcto funcionamiento de la administración de justicia en el ejercicio de sus funciones ordinarias instituidas, igualmente, para garantizar los derechos constitucionales (Cfr. T.5860, auto de 15.09.11, MP. Fernando Castro Caballero, T-64660, auto de 17.01.13, MP. María del Rosario González Muñoz).

"Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional sentó:

"(...) Además de tener en cuenta la norma señalada, para determinar el funcionario competente, es necesario tener en cuenta dos elementos: (i) la competencia a prevención fijada por el accionante y (ii) el lugar de ocurrencia de la vulneración.

"(i) El accionante fijó la competencia a prevención en los jueces de especialidad penal. Por tanto, ésta se tendrá en cuenta.

"(ii) No obstante, la Sala observa que el lugar de la vulneración de su derecho de petición no es Bogotá, así la sede del demandado se encuentre ahí⁴, sino Salamina, Quindío, puesto que ahí se encuentra recluido y es a la penitenciaría donde se debe enviar la respuesta que, según lo indicado, aún no se ha dado. En consecuencia, no se puede permitir que conozca de la misma un juez de Bogotá porque carece de jurisdicción.

"Teniendo en cuenta que un factor determinante de la competencia en materia de tutela es el territorial, según el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, se respetará la especialidad fijada por el accionante, pero se enviará la tutela al Tribunal Superior con jurisdicción en el lugar de la ocurrencia de la presunta vulneración. Es decir, al Tribunal Superior de Armenia, Sala Penal⁵. (auto de 26 de noviembre de 2020, M.P.: doctor JAIRO JOSÉ AGUDELO PARRA).

² Ver parte considerativa del Decreto 1382 de 2000

³ Auto de 2 de junio de 2009 proferido dentro del radicado No. T-42401.

⁴ En este sentido ver sentencias T-063/01, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-883/00, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y auto A-051/03, M.P. Clara Inés Vargas

⁵ Auto 131 de 2003, reiterado en Auto 086 de 2007.

Entonces, la Juez a quo carecía y carece de competencia para conocer de la acción de que tratan estas diligencias y, por ello, se declarará la nulidad de lo actuado por ella y se dispondrá la remisión del expediente, a fin de que aquella sea sorteada entre los Juzgados del Circuito de la ciudad de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1º.- **DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir del auto de 5 de noviembre de 2020, inclusive, por medio del cual se admitió a trámite la presente acción, por el Juzgado 21 de Familia de esta ciudad.

2º.- Por Secretaría, **REMITIR** las diligencias al correo electrónico de la Oficina de Reparto de los Juzgados del Circuito de Barranquilla, a fin de que sean sorteadas entre los mismos.

3º.- Comuníquese, por el medio más expedito posible, a todos los interesados, lo aquí dispuesto.

CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

ACCIÓN DE TUTELA DE DOLORES BARRIOS VILLALBA EN CONTRA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTRO (IMPUGNACIÓN).

Firmado Por:

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cddd9a8341246512ed515e0753389ad824b934aa151eb9e193d6694c8477ea0

Documento generado en 09/12/2020 02:29:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>